

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
DEMANDADA	SANDRA LILIANA CASTELLANOS MUÑOZ
RADICADO	170014003001 2021 00233 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL en contra de SANDRA LILIANA CASTELLANOS MUÑOZ se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 20 de abril de 2021, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que: 1) Indicara de manera detallada y exacta que conceptos están incluidos en cada uno de los dos valores que contienen los pagarés base de la ejecución, y expondrá los motivos por los cuales dichos títulos valores contienen dos valores diferentes. Teniendo que el monto que aparece en el cuadro contenido en el pagaré, no guarda ninguna relación con los valores solicitados en la demanda. 2) Manifestara de forma clara, precisa y concreta las razones por las cuales si los dos pagarés objeto de ejecución indican que son a cuota única posteriormente en los cuadros contenidos en los mismos títulos se dice la periodicidad es semestral. 3) Ajustara en los hechos y pretensiones de la demanda el límite de los intereses de plazo del pagaré N° 192000301, toda vez que están solicitados del 15 de junio de 2020 al 16 de diciembre de 2019. 4) Explicara en los fundamentos fácticos de la acción las circunstancias que rodearon la incursión en mora de la demandada SANDRA LILIANA CASTELLANOS MUÑOZ, teniendo en cuenta que el saldo de las obligaciones

demandada tuvo origen en un crédito respaldado en libranza. 5) Allegara los documentos denominados ciclos de amortización, estado de cuenta e historial de cobranza que fueron entregados por parte de la Cooperativa demandante, conforme al acta de entrega para proceso jurídico N° 025 que fue aportada con la demanda. 6) Manifestara bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor objeto de ejecución y que es el tenedor legítimo del mismo conforme a las estipulaciones del artículo 647 del Código de Comercio. 7) Al tenor de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportará prueba que el poder aportado con la presente demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la cooperativa demandante.

Ante ello, se aportó escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la abogada expone que la demandada suscribió dos pagarés a favor de la Cooperativa identificados con los números 192000301 y 192000795, sobre el primero de ellos se pretende por concepto de saldo insoluto del capital el valor de \$1.162.548 y por intereses corrientes \$158.135, y se indica que por concepto de capitalización adeuda la suma de \$26.355; referente al segundo título por saldo insoluto de capital \$1.224.870 e intereses corrientes \$165.863, por capitalización debe \$26.355, evidenciando el Despacho que con las manifestaciones contenidas en la subsanación no se otorga claridad al motivo por el cual cada uno de los pagarés objeto de ejecución contienen dos valores diferentes y dos formas de vencimiento.

El pagaré N° 192000301 incluye lo siguiente:



cooservunal
solidaridad, solidez y servicio
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 890.984.981-1

CRÉDITO

PAGARÉ Nro.

192000301

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Línea de crédito
03/14/2019	12/15/2019	CUOTA UNICA

Nosotros :

Identificación	Nombre
1053764677	CASTELLANOS MUÑOZ SANDRA LILIANA

Personas capaces, manifestamos que nos declaramos deudores de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOSERVUNAL", por la suma de :

\$ 1.162,548

(UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE)

suma dineraria que se recibió en calidad de mutuo acuerdo, suma que nos obligamos a pagar a la citada Cooperativa, en la ciudad de MANIZALES , a su orden y hasta su cancelación total en la forma detallada a continuación :

FORMA DE PAGO

Número de cuotas	Valor de la cuota	Periodicidad	Fecha de inicio	Fecha última cuota
1	1,347,038	Semestral	12/15/2019	12/15/2019

El pagaré N° 192000795 evidencia:



cooservunal
solidaridad, solidez y servicio
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 890.984.981-1

CRÉDITO

PAGARÉ Nro. 192000795

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Línea de crédito
07/03/2019	06/15/2020	CUOTA ÚNICA

Nosotros:

Identificación	Nombre
1053764677	CASTELLANOS MUÑOZ SANDRA LILIANA

Personas capaces, manifestamos que nos declaramos deudores de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOSERVUNAL", por la suma de :

\$ 1.224.870	(UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE)
--------------	--

suma dineraria que se recibió en calidad de mutuo acuerdo, suma que nos obligamos a pagar a la citada Cooperativa, en la ciudad de MANIZALES, a su orden y hasta su cancelación total en la forma detallada a continuación :

FORMA DE PAGO	Número de cuotas	Valor de la cuota	Periodicidad	Fecha de inicio	Fecha última cuota
	1	1.417.088	Semestral	06/15/2020	06/15/2020

Advirtiéndolo el Despacho que los títulos ejecutivos allegados no reúnen el requisito de claridad, toda vez que ambos contienen dos valores disímiles como montos de la obligación que pretenden respaldar, pues en el pagaré N° 192000301 se establece como primer valor \$1.162.548 y en el cuadro que presenta con posterioridad se indica que es una cuota de \$1.347.038, y la apoderada demandante señala que \$26.355 se deben a capitalización, concepto que no se encuentra acorde con el título ejecutivo base de la ejecución, toda vez que el pagaré no señala en su clausulado la posibilidad de incluir capitalización, entre los valores por los cuales se debía diligenciar el pagaré. Adicionalmente, no es comprensible para este Juzgado la procedencia de dicho valor, pues si está solicitando se libre mandamiento de pago por \$1.162.548 del capital insoluto de la obligación más \$158.135 por intereses corrientes, y se solicita de manera separada los intereses moratorios, decir que la capitalización son \$26.335 no tiene ninguna coincidencia con el título valor, siendo evidente que dicho concepto no se encuentra acorde con el principio de literalidad de los títulos valores (Artículo 619 Código de Comercio); ya que capitalizar implica sumar al monto adeudado los intereses dejados de pagar, y se reitera que se pretenden de forma separada, y además realizado la sumatoria no arroja el valor manifestado por la profesional del derecho. Por lo cual, con la subsanación de la demanda no logra este Despacho dilucidar que se trate de una obligación clara que provenga del pagaré N° 192000301.

Percibiendo que la misma situación acontece con el pagaré N° 192000795 se reflejan \$1.224.870 y \$1.417.088, la apoderada de la parte demandante

manifiesta que la suma de \$26.335 es por concepto de capitalización, valores que no ajustan en el pagaré objeto de ejecución.

Aunado a la falta de claridad alusiva a los valores la cual se viene relatando, también se tiene la ausencia de dicho requisito conforme a lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, referente a la forma de vencimiento de los pagarés, pues en ambos se señala que la forma de pago es una cuota única y posteriormente en el cuadro contenido en el mismo título se indica que la periodicidad es semestral, y aunque la parte demandante expone que debían ser pagados a una cuota única, lo cierto es que son los dos pagarés objeto de ejecución los que establecen las condiciones de la obligación y no las manifestaciones contenidas de la demanda.

Por lo que es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.(...)"¹

Es decir, los pagarés que sirven a la Cooperativa demandante como base de la ejecución, no cumplen los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es clara la obligación que se debe cumplir, toda vez que no son unívocos y por lo tanto, no ofrecen certeza sobre la suma de dinero que respalda y se reputa adeudada, y tampoco

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 62205 del 11 de diciembre de 2015.

con la subsanación se aportan elementos que permitan a esta Juzgadora esclarecer cual de los dos es el monto de adeudado por la demandada. Por demás, tampoco es clara la forma de vencimiento del pagaré siendo un requisito indispensable conforme a lo dispuesto al artículo 709 del Código de Comercio.

Así entonces, los títulos valores que sirven como soporte de la ejecución, no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contienen una obligación clara que permita su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. **Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.** Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*².

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de SANDRA LILIANA CASTELLANOS MUÑOZ dentro de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE³

LFMC

² JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

³ Publicado por estado No. 085 fijado el 21 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e263c3e3de3e3bc09581dce1ea579bdba401b1d2a2f557712f419e1aa057a7e

Documento generado en 20/05/2021 04:30:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**